

Ley N° IX-0316-2004 (5463)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

CULTIVO DE PAPA PARA SEMILLA. PROTECCIÓN DE ZONAS PARA DESARROLLO

CAPITULO I

GENERALIDADES

- ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto proteger la zona para el desarrollo del cultivo de papa para semilla, la conservación del medio con vista a la declaración de zona semillera y la preservación del recurso suelo para mantener su productividad a perpetuidad.
- ARTICULO 2°.- A los efectos de esta Ley se entiende por: a)Papa - semilla: tubérculos enteros o trozos de tubérculos provenientes de semilla fiscalizada o papa fundación; b)Microtubérculos: a los provenientes de la micropropagación in vitro; c)Semilla botánica de papa: a las provenientes de los frutos de la planta de papa.

CAPITULO II

AREA DE PROTECCION

- ARTICULO 3°.- El área de protección comprende una superficie aproximada de sesenta y un mil hectáreas (61.000 has.), abarcando un círculo de veintiocho kilómetros (28 Km.) de diámetro, tomando como centro del mismo a la localidad de Carolina, Departamento Pringles, cuyos límites están fijados entre los siguientes puntos de referencia:
Al Norte: con la cuesta de Los Algarrobos (Departamento Pringles).
Al Sur: con La Arenilla (Departamento Pringles).
Al Este: con la Gruta de Intihuasi (Departamento Pringles.)
Al Oeste: con el Cerro Monigote (Departamento Belgrano.)

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FISCALIZACION

- ARTICULO 4°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

CAPITULO IV

COMISION DE SEMILLA DE PAPA

- ARTICULO 5°.- Promover la formación o constitución de una "Comisión de Semilla de Papa", a integrarse por los Organismos técnicos y con competencia en la materia, que establezca la Autoridad de Aplicación, con las atribuciones y funciones que le fija la presente Ley:
- Asesorar en aspectos técnicos y de comercialización.
 - Colaborar en la implementación de la Ley y su reglamentación.
 - Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de política oficial, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones provinciales y municipales vinculadas con la materia de la presente Ley.

- d) Tomar conocimiento sobre presuntas infracciones a la presente Ley, proponiendo cuando corresponda la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI de esta Ley.
- e) Emitir dictámenes de orden técnico en las diferencias que se susciten entre la Autoridad de Aplicación y los productores en la aplicación de la presente Ley y su reglamentación.

Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la Comisión podrá proponer las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley.

CAPITULO V

CONDICIONES DE PRODUCCION

- ARTICULO 6°.- Los productores deberán utilizar para sus cultivos de papa, semilla de óptima calidad, conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley.
- ARTICULO 7°.- La semilla de papa a utilizar en los cultivos deberá ajustarse a las limitaciones establecidas en la reglamentación de la presente Ley, con respecto a las plagas y enfermedades que afectan al cultivo de papa.
- ARTICULO 8°.- Los productores al realizar sus cultivos deberán ajustarse a lo previsto en la Ley Nacional N° 22.428 y su reglamentación (adherida la Provincia por Ley).
- ARTICULO 9°.- Los productores deberán ajustarse a las disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación con respecto a la factibilidad de otros cultivos a realizarse en el área de protección de cultivo de papa - semilla.
- ARTICULO 10.- En la producción de cultivos dentro del área de protección deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley Provincial de Agroquímicos.
- ARTICULO 11.- Los productores agrícolas del área de protección, deberán inscribir todos sus cultivos ante la Autoridad de Aplicación, conforme a las condiciones que fije la reglamentación.

CAPITULO VI

SANCIONES

- ARTICULO 12.- La falta de inscripción ante la Autoridad de Aplicación de los cultivos a realizarse en el área de protección, será causal de aplicación de una multa de 10 a 250 unidades agronómicas por hectárea.
- ARTICULO 13.- Dará lugar al decomiso de la simiente, quien infrinja lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente Ley.
- ARTICULO 14.- El incumplimiento de lo dispuesto en las leyes de Protección y Conservación de Suelos y de Agroquímicos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las mismas.
- ARTICULO 15.- Derogar la Ley N° 4880.
- ARTICULO 16.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores

Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados -San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis